



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 07 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1128

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	: EMIR GARAVIZ MENESES y OTROS
DEMANDADOS	: MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTROS
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00809-00.

Habiéndose justificado por la parte actora la inasistencia a la Inspección Judicial programada para el 22 de agosto del año que avanza (fol. 188 c. principal), se procederá a reprogramar la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día 5 de octubre del 2018 a las 2:30 PM como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al lugar objeto del presente mecanismo constitucional.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 07 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1129

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	: LUISA FERNANDA CASTILLO CHAVARRO
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00815-00.

Atendiendo a que el término concedido a la entidad accionada en audiencia de verificación de fallo para allegar el informe relacionado con la construcción de la obra ordenada en la sentencia calendada 18 de diciembre de 2017, se encuentra más que vencido, se procederá a requerirle para que cumpla con la carga impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUEVE:

PRIMERO: REQUERIR al accionado Municipio de Florencia para que dentro del término máximo de ocho (08) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, remita a este despacho y con destino al proceso de la referencia la información solicitada en audiencia de verificación de fallo del 10 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría librese el respectivo oficio y adjúntese copia del acta de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1065

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS BELTRÁN TIBAMBRE
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2018-00240-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se advierte una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos, que no se encuentra adjunto el poder debidamente conferido por el señor JUAN CARLOS BELTRÁN TIBAMBRE, y al tenor de lo establecido en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 "*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*", sin embargo no se encuentra demostrado que el demandante hubiera otorgado poder alguno al abogado Álvaro Rueda Celis quien suscribe el escrito demandatorio en representación suya.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1031

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : INÉS MAYA DE RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00236-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, una vez verificada la demanda y los documentos adjuntos a ella, se advierte las siguientes falencias que deben ser subsanadas para poder admitir la demanda:

- (i) **Requisito de procedibilidad:** No se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial con relación a las demandantes Doris Ramírez Maya y Carolina Ramírez Maya, en la constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría 25 Judicial II Para Asuntos Administrativos vista a folio 52 del cuaderno principal no se relacionan como convocantes, por lo tanto el apoderado de la parte actora deberá allegar constancia o copia del agotamiento del requisito de procedibilidad de las mencionadas demandantes, so pena de rechazar la demanda frente a aquellas.
- (ii) **Presentación personal al poder:** El poder presentado a folios 17 y 2, carece de presentación personal de la demandante Carolina Ramírez Maya, quien pese a ser mayor de edad y otorgar poder, no le hace presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso. Por otro lado, frente a los poderes aportados por los demandantes Jhoan Stiven Ramírez Torres, Inés Maya de Ramírez y Humberto Ramírez Maya, además de no contar con presentación personal de cada poderdante, fueron allegados en copia simple (fls 8 y 14, 11-12, 13 y 16 CP).
- (iii) **No aportó poder original:** No se aporta poder debidamente conferido al abogado Constantino Constaín Flor Campo por parte de los demandantes Eduardo Ramírez Maya, Arbey Ramírez Maya y Betty Ramírez Maya, pues si bien a folios 1 y 4, 5 y 10, 15 y 18 del cuaderno principal reposan documentos en copia simple que corresponderían a los mandatos conferidos para instaurar el presente medio de control, es necesario que tales documentos sean allegados en original al expediente, pues de otro modo se considera que los mismos no han sido debidamente conferidos siendo insuficientes para dar continuidad al proceso.

(iv) **No se indicó dirección electrónica de la entidad demandada:** Para efectos de surtir la notificación personal del artículo 199 del CPACA, la cual se hace vía electrónica, es necesario que la parte actora indique la dirección que para tales efectos han dispuesto cada una de las demandadas.

(v) **Finalmente** se observa en el acápite "DECLARACIONES Y CONDENAS" de la demanda, que se reclama el pago de perjuicios materiales e inmateriales en favor de la señora Yadira Narváez (fl 55-57 CP), sin embargo frente a ella no se allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, como tampoco se aportó poder que faculte al profesional del derecho Constantino Constaín Flor Campo para actuar promover el presente medio de control, ni fue relacionada como demandante en la parte inicial de la demanda.

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, el suscrito juez,

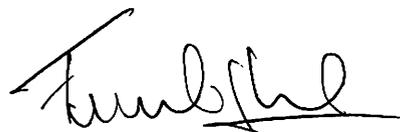
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1061

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARIEL ANTONIO VILLA LUNA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00231-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ARIEL ANTONIO VILLA LUNA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta bancaria No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

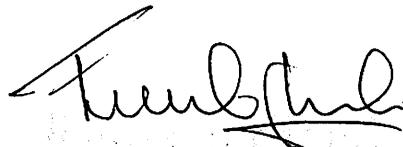
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS DE LA DEMANDA "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

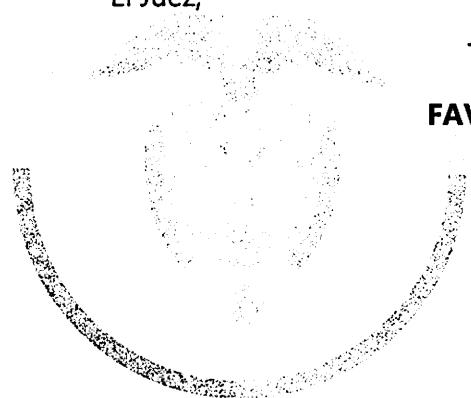
SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portadora de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderada del actor Ariel Antonio Villa Luna para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



[Faint, illegible text, possibly a date or reference number]

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1066

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUVENAL GUTIÉRREZ LUGO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00225-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JUVENAL GUTIÉRREZ LUGO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Juvenal Gutiérrez Lugo para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal..

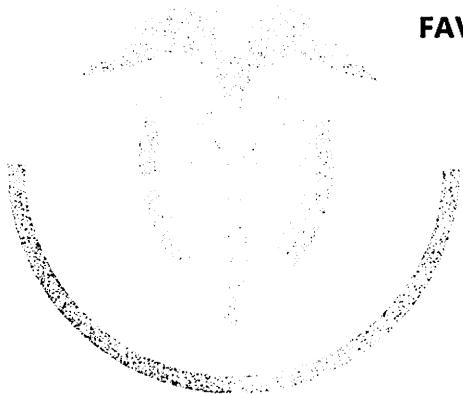
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1089

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YURY ANDREA TORRES GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00224-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, una vez verificada la demanda y los documentos adjuntos a ella, se advierte las siguientes falencias que deben ser subsanadas para poder admitir la demanda:

- (i) **No se encuentra adjunto poder** debidamente conferido por la señora PATRICIA GONZÁLEZ RUÍZ, pues al tenor de lo establecido en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 "quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)", sin embargo si bien a folio 4 del cuaderno principal reposa poder suscrito por dicha accionante, de manera puntual indica que comparece en nombre y representación de sus menores hijos Juan Pablo Vargas González, Dana Katherine Pacheco González e Ingrid Daniela González Ruíz, pero no en su propio nombre, por lo tanto no se encuentra demostrado que hubiera otorgado poder alguno al abogado Oscar Eduardo Chavarro Ramirez quien suscribe el escrito demandatorio en representación suya.
- (ii) **No se aportaron traslados de la demanda en forma completa:** hace falta aportar una copia adicional de los traslados de la demanda para el envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1079

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ORLANDO PENA CUÉLLAR Y OTROS
DEMANDADO : NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00223-00**

Vista la constancia secretarial que antecede procede, y una vez realizado el estudio de admisión de la demanda, advierte el despacho que revisados los anexos adjuntos a la misma no se encuentra acreditado en relación con la demandante BEATRIZ PENNA DE GARCÍA, el agotamiento del requisito previo contenido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que establece:

"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"

En el mismo sentir el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 indica que *"A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"*, constituyéndose necesario que el apoderado de la parte actora allegue al despacho prueba que acredite al agotamiento de la conciliación extrajudicial del presente asunto previamente acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en relación con la ya mencionada demandante a fin de continuar con el normal curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1072

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ LUIS MUÑOZ MONTOYA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00222-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, una vez revisados minuciosamente los anexos que acompañan el escrito demandatorio, advierte el despacho que no se aporta el poder debidamente conferido al abogado Álvaro Rueda Celis por parte del demandante José Luis Muñoz Montoya, de otro modo obra a folio 1 del cuaderno principal documento en copia simple que correspondería al mandato conferido para instaurar el presente medio de control, siendo necesario que tal documento sea allegado en original al expediente, pues de otro modo se considera que el mismo no ha sido debidamente conferido siendo insuficiente para dar continuidad al proceso.

Al respecto, el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 ha señalado que *"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)";* así mismo el código general del proceso en su artículo 74 inciso 2 señala *"(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)";* así las cosas se requiere que se subsane la demanda en lo señalado por el despacho a fin de continuar con el curso de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 07 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1073

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : REINEL CHAVES CASTELLANOS
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00219-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, una vez revisados minuciosamente los anexos que acompañan la demanda, nota este despacho que a folio 1 del cuaderno principal obra documento por medio del cual el demandante Reinel Chaves Castellanos otorga poder al abogado Álvaro Rueda Celis sin diligencia de presentación personal por lo cual se considera que el mismo no ha sido debidamente conferido.

Al respecto, el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 ha señalado que *"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)";* así mismo el Código General del Proceso en su artículo 74 inciso 2 señala *"(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)";* así las cosas se requiere que se subsane la demanda en lo señalado por el despacho a fin de continuar con el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1022

Florencia Caquetá, 07 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA GILMA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00212-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **MARÍA GILMA CRUZ, YASMIN CHAVARRO CRUZ, HARVEY CHAVARRO CRUZ, MERLYN CHAVARRO CRUZ, JOSE RUSVEL CHAVARRO CRUZ, JAMES CHAVARRO CRUZ, BERTHIL CHAVARRO CRUZ y SAMIR CHAVARRO CRUZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$70.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En

consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

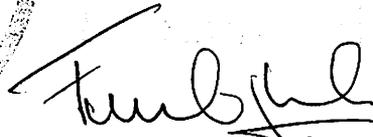
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Andrés Eduardo Peña Aragón identificado con cédula de ciudadanía No 17.654.628 y portador de la TP No 110.092 del CS de la J como apoderado de los accionantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01 al 07 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 07 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1159

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BAUDILIO MURCIA RAMOS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2018-00211-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el artículo 171 del mismo Código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por BAUDILIO MURCIA RAMOS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 m/cte. a la cuenta de ahorros No. 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

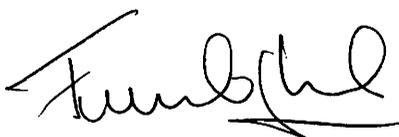
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho BAUDILIO MURCIA RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.648.197 y portador de la tarjeta profesional No. 72.651 del C. S. de la J. quien actúa en causa propia dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

HACC



Faint, illegible text, possibly a stamp or seal, located on the right side of the page.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAMON ANDRÉS MUNERA ARIAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA
NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00210-00

Vista la constancia secretarial que antecede sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, de no ser, porque el despacho advierte que dentro del presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En cuanto término de caducidad en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164 Numeral 2 Literal d cita:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

Una vez leída la demanda, se encuentra que se persigue la nulidad del acto administrativo contenido en la OAP No 827 del 11 de diciembre de 2011 mediante la cual se retira de manera temporal al señor Ramón Andrés Munera Arias como Infante de Marina teniendo en cuenta que se encontraba privado de la libertad por más de 60 días calendario, de la cual nunca tuvo conocimiento y que lo más cercano a una notificación de la anterior fue el oficio de fecha 18 de septiembre de 2017 No 20170004230346541 por primera y única vez.

Así mismo, solicita que se declare la nulidad del oficio No 20160423310441471 del 15 de septiembre de 2017 por encontrarse falsamente motivado al abstenerse resolver de fondo.

Dado lo anterior y verificados los documentos adjuntos al escrito de demanda, se encuentra que en efecto mediante Resolución No 827 del 17 de diciembre de 2011 se retira del servicio en forma temporal al señor Ramón Andrés Munera Arias sin obrar constancia de notificación, sin embargo al quedar en libertad el demandante en fecha 01 de agosto de 2016, procede el 09 de septiembre a solicitar el levantamiento de la suspensión y su consecuente reintegro a la institución, situación que deja entrever al despacho que el accionante tenía pleno conocimiento del acto administrativo que pretende enjuiciar, así como los efectos y los motivos del mismo, por lo que no se comparte el hecho de que solamente hasta el 18 de septiembre de 2017 con la expedición del oficio No 20170004230346541 haya tenido pleno conocimiento de su existencia, ya que

puede entenderse que se notificó por conducta concluyente, máxime cuando se encontraba privado de la libertad y solicita su reintegro al recobrarla, por tanto el término de caducidad en relación con éste primer acto administrativo se considera más que fenecido.

Ahora, en cuanto al oficio No 20160423310441471 del 15 de septiembre de 2017 que relaciona en la demanda, debe hacerse la claridad que es la respuesta negativa de la entidad a la solicitud de reintegro a la institución elevada el 09 de septiembre de 2016 y que su fecha de expedición no corresponde al 15 de septiembre de 2017 sino al 15 de septiembre de 2016 (fl 28CP) y por tanto a 19 de enero de 2018 fecha de la solicitud de conciliación prejudicial (fl 14CP) y a la fecha de la presentación de la demanda 05 de abril de 2018, ya se había vencido el término para interponer la acción.

Finalmente, es de mencionar que el artículo 169 del CPACA establece lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”

Y por tanto, el despacho dará pleno cumplimiento a lo establecido en la citada norma al haber operado la caducidad de la pretensión principal; por lo anterior se;

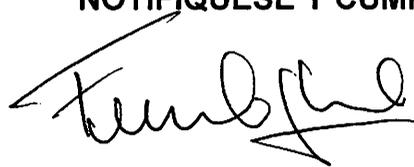
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 07 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1016

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JORGE DAVID ARIAS RAYO Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO "INPEC"
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00203-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JORGE DAVID ARIAS RAYO, ELDA ALICIA RAYO DE ARIAS, CLAUDIA SUGEY ARIAS RAYO** en nombre propio y en representación de su menor hija **NIKOL VALENTINA QUITIAN ARIAS; DIOSA ELENA ARIAS RAYO y DEIVY BRANDO MUÑOZ ARIAS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia asignada a éste despacho judicial, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad accionada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica

del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

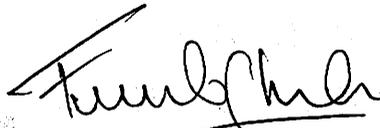
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad accionada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 párrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Alexandra Nova Torres identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.517.923 y portadora de la TP No 247.833 del CS de la J como apoderada de los accionantes Jorge David Arias Rayo, Elda Alicia Rayos de Arias, Claudia Sughey Arias Rayo, Nikol Valentina Quitian Arias, Diosa Elena Arias Rayo y Deivy Brando Muñoz Arias para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1 al 04 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 07 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1015

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GALO VARGAS GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00202-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **GALO VARGAS GÓMEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 Convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del

auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

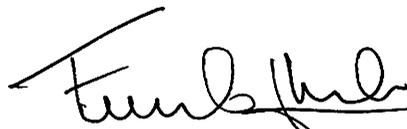
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

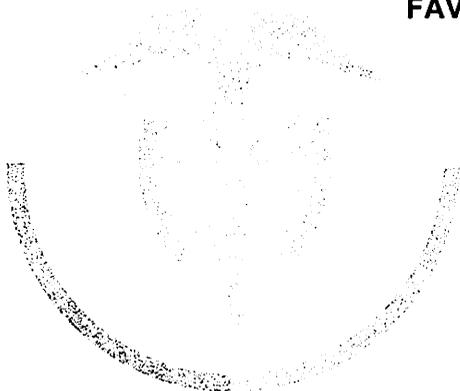
SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Mauricio Alonso Epia Silva identificado con cédula de ciudadanía No 80.770.566 y portador de la TP No 160.700 del CS de la J como apoderado del actor Galo Vargas Gómez para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1014

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA HOYOS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00201-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ADRIANA HOYOS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo

establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Albeiro Quimbaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 y portador de la TP Mp 189.513 del CS de la J como apoderado de la actora Adriana Hoyos para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

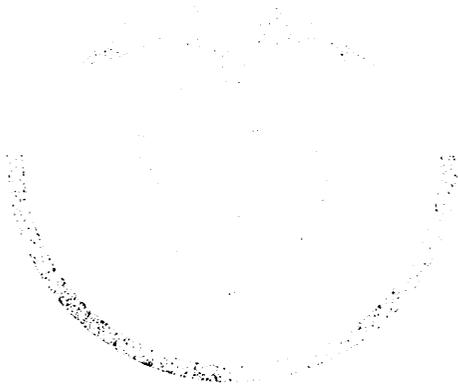
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA



RECORDED AND INDEXED



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1013

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HERNANDO RAUL RIVERA CALAMBAS
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00200-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **HERNANDO RAÚL RIVERO CALAMBAS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta bancaria No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

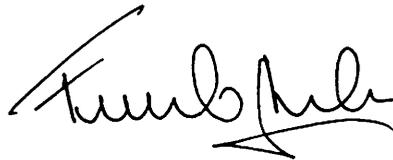
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS DE LA DEMANDA "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Hernando Raúl Rivera Calambas para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA

